CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 27 de septiembre 2021, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, allegó el oficio N° 0780, del 24 de septiembre de 2021, en el que se informa que el proceso radicado 2017-00434, que se tramitó en ese juzgado, fue terminado por pago total y dejó disposición de este despacho y para el proceso radicado 2018-00072, el embargo de cuentas bancarias del señor JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ, el embargo del salario; y ordenó convertir depósitos judiciales para el proceso antes descrito que se tramita en este juzgado.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	**807**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	JOSÉ MIGUEL FERNÁNDEZ JUAN CARLOS FERNÁNDEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00072-00

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante, el oficio N° 0780 fechado el 24 de septiembre de 2021 procedente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante el cual se ponen a disposición los remanentes que quedaron una vez terminado el proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2017-00434.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 septiembre de 2021.	La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 04 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho informando que el secuestre presentó, el día 27 de septiembre de 2021 (cuaderno 2), informe sobre su gestión con los soportes correspondientes.

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021.

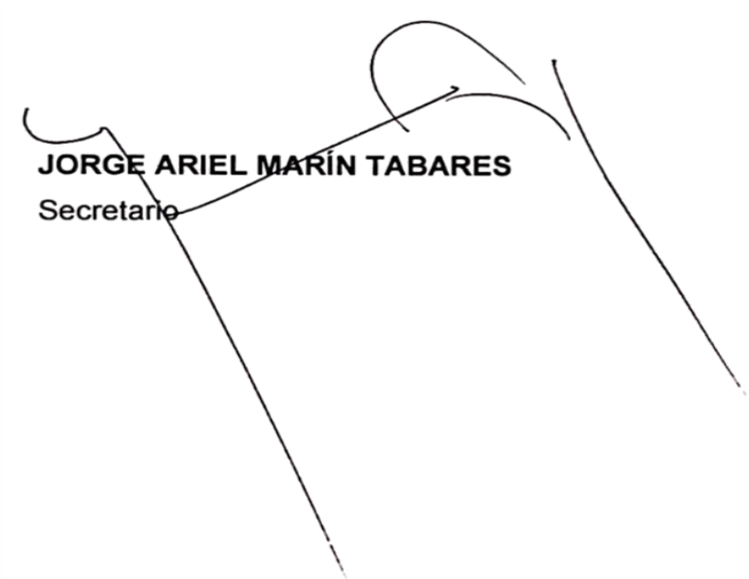

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 808**
PROCESO	**Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real**
DEMANDANTE	**CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS**
DEMANDADO	**CARLOS ARTURO GIL BARANOA**
RADICACIÓN	173804089-003-**2018-00302**-00

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite, se dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe con los soportes correspondientes, allegados por el secuestre, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, quien fungió como secuestre dentro del proceso radicado 2018-00386, allegó memorial en el que solicita se le reconozcan gastos por la visita al predio que secuestrado y que se le fijen honorarios definitivos por su gestión.

Por otro lado informo que mediante auto fechado el 30 de agosto de 2021, se resolvió petición en igual sentido, (archivo 73 C.2).

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021

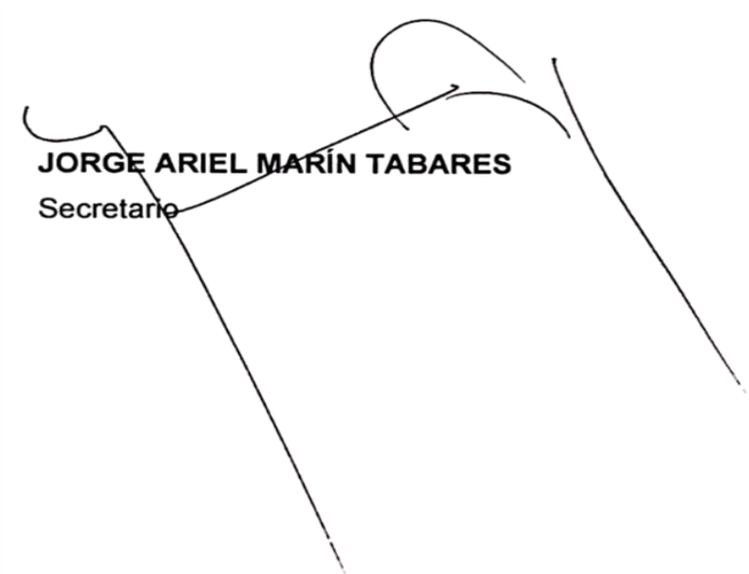

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	**Nro. 814**
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	BERTHA INES RODRIGUEZ DE BETANCUR y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003-**2018-00386-00**

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y el memorial allegado por el secuestre LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ ARIAS, se dispone:

Advertir al mencionado que mediante proveído del 30 de agosto de 2021, este despacho aprobó las cuentas definitivas rendidas por el mismo y se le fijaron los honorarios definitivos por su actuación; por lo tanto no se le dará trámite a la petición invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que en la fecha se anexa al expediente, el despacho comisorio 032 de fecha 26 de julio de 2019, sin diligenciar, allegado mediante correo electrónico, de fecha 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 27 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN:	**N° 647**
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	GILBERTO NUÑEZ
RADICADO:	173804089003-**2019-00119**-00

Verificada la actuación surtida dentro del presente proceso, se dispone:

AGREGAR al presente proceso, el despacho comisorio nro. 032 de fecha 26 de julio de 2019, librado dentro del presente trámite, procedente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., sin haber sido diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 de septiembre de 2021.	CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el día 4 de octubre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 6 de septiembre de 2021, el demandado **GILBERTO NUÑEZ**, confirió poder para ser representado.

Igualmente se informa que la sociedad **LEGAL SERVICES A&C S.A.S,** con Nit. 901.027.408-7, representada legalmente por **ASTRID AMPARO RAMÍREZ GUERRERO**, identificada con 39.679.529, de acuerdo al Certificado de existencia y representación legal por ésta allegado, tiene como uno de sus objetos sociales principales la prestación de servicios jurídicos.

Por otra parte, indico que la representante legal de la sociedad antes indicada, solicitó correr traslado de la demanda con la finalidad de dar contestación de la misma.

También comunico que, el demandado fue notificado por aviso, quedando surtida dicha notificación el 12 de agosto de 2019, quien no canceló la obligación, ni formuló excepciones dentro del término legal para ello, profiriéndose auto que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra el 2 de septiembre de 2019, cobrando firmeza el 6 de septiembre de 2019.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 27 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación	**646**
Proceso	**Ejecutivo**
Radicación	173804089003-2019-00119-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la sociedad actora, se dispone:

REQUERIR a la representante legal de la sociedad **LEGAL SERVICES A&C S.A.S**, identificado con Nit. 901.027.408-7, la señora **ASTRID AMPARO RAMÍREZ GUERRERO**, identificada con 39.679.529, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, indique que profesional del derecho inscrito(a) en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, va asistir como apoderado(a) del señor **GILBERTO NUÑEZ**, so pena de no darle trámite a la solicitud.

Por otra parte, se advierte a la sociedad que el demandado dentro del presente proceso el señor **GILBERTO NUÑEZ,** fue notificado por aviso, quedando surtida dicha notificación el 12 de agosto de 2019, quien no canceló la obligación, ni formuló excepciones dentro del término legal para ello, profiriéndose auto que ordenó seguir adelante la ejecución en su contra el 2 de septiembre de 2019, cobrando firmeza el 6 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 4 de octubre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de septiembre de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá D.C, mediante el oficio No 50C2021EE10604 del 21 de septiembre de 2021, allegó el certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I No 50C-1425607, en el cual se evidencia la inscripción de la cuota parte del embargo solicitado enfrente del demandado JUAN DE JESÚS OROZCO RUBIO.

Revisado el cartulario no se evidencia que la parte actora haya informado el nombre y dirección de los comuneros sobre el bien inmueble perseguido.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021

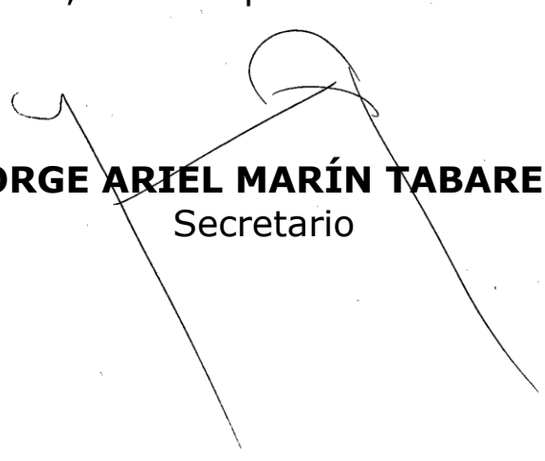

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 813**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00235-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I No 50C2021EE10604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C, se dispone:

Antes de ordenar la práctica de diligencia de secuestro de la cuota parte, sobre el bien inmueble antes mencionado, se requiere a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho Judicial el nombre y dirección para notificación de cada uno de los comuneros relacionados en el certificado de tradición.

Lo anterior para los fines indicados en el numeral 5 del art. 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0166 del 29 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho el informe allegado por el secuestre, el día 27 de septiembre de 2021, (cuaderno 2).

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021.

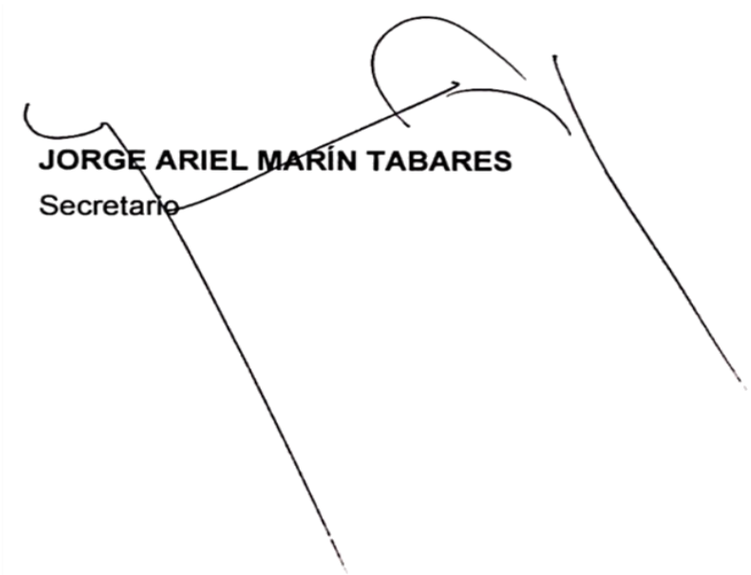

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 809**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**CORPORACIÓN INTERACTUAR**
DEMANDADO	**GEIDY YISELA QUINAYAS MORALES y OTRAS**
RADICACIÓN	173804089-003-**2019-00247**-00

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite, se dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe con los soportes correspondientes, allegados por el secuestre, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el secuestre presentó escrito allegando informe con los soportes correspondientes, el día 27 de septiembre de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021.

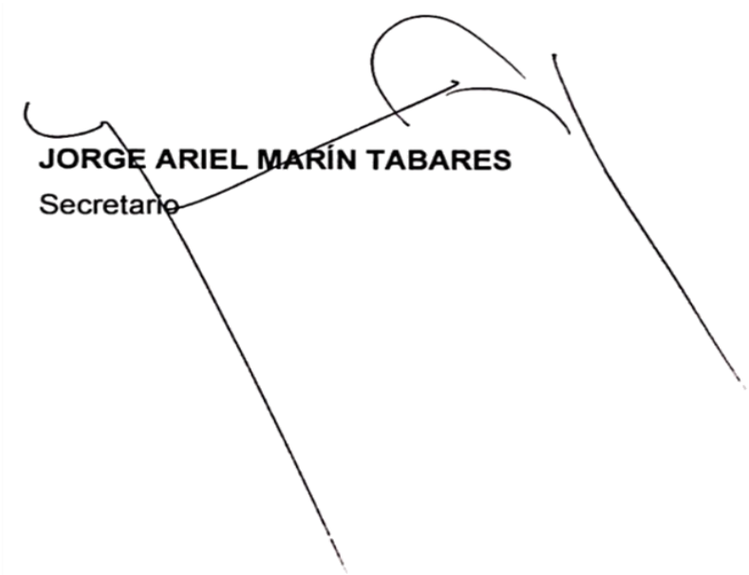

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 810**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO**
DEMANDADO	**ALEJANDRO GALINDO y OTRA**
RADICACIÓN	173804089-003-**2019-00266**-00

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite, se dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe con los soportes correspondientes, allegados por el secuestre, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, allegó el oficio No 548 del 24 de septiembre de 2021, dando cumplimiento al auto de requerimiento de fecha 17 de septiembre de 2021

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 0811**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00356-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora el oficio No 548 del 24 de septiembre de 2021, allegado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

De acuerdo con lo solicitado en el oficio 525 del 14 de septiembre de 2021 y a la aclaración realizada en el oficio referenciado con antelación, se ordena la devolución y/o conversión del depósito judicial No 454130000013794 del 25/11/2020 por valor de $ 76.437, el cual corresponde al depósito No 45413000008485, convertido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 0166 del 29 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de octubre de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho el informe presentado por el secuestre con los soportes correspondientes, el día 27 de septiembre de 2021 (cuaderno 2).

Sírvase ordenar.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021.

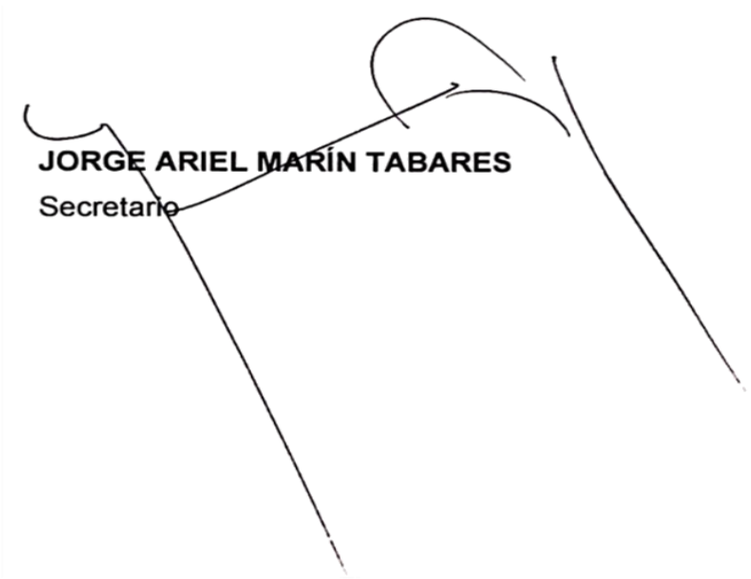

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 812**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**WILLIAM BERNAL TRIANA**
DEMANDADO	**JUAN ALBERTO CHICA BELTRAN**
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00007**-00

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite, se dispone:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe con los soportes correspondientes, allegados por el secuestre, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 04 de octubre de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho con el informe que el curador ad litem designado para representar a los señores ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA y HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA, contestó la demanda en representación de los mismos, dentro del término concedido para tal fin.

El auxiliar de la justicia designado contestó la demanda a través de los escritos fechados los días 19 de julio y 13 de agosto de 2021, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones; no se opuso a las mismas; empero formuló como excepción de fondo la denominada "genérica".

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 649
PROCESO	VERBAL -SIMULACION RELATIVA-
DEMANDANTE	LUCILA LINARES BERNAL
DEMANDADOS	ALEJANDRO VELÁSQUEZ ISAZA y HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA.
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00119-00

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se dispone:

Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad-litem designado en representación de los señores **ALEJANDRO VELASQUEZ ISAZA** y **HERNÁN DARÍO LINARES OSPINA.**

No se correrá traslado de la excepción denominada "***GENÉRICA"***, teniendo en cuenta que ésta no es un medio de defensa.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho[1]:

> *"…Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que –insístese- "cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (…) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto"; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que a "diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (…) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción"…*

Una vez en firme éste proveído continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

[1] Sala de Casación Civil, 11 de junio de 2001, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp.6343

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 de septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 4 de octubre de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el 8 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte interesada interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 2 de septiembre de 2021.

Por secretaría se corrió traslado del recurso conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del CGP.

Por otra parte, informo que el 17 de septiembre de 2021, el heredero OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, allegó memorial, indicando que se daba por notificado de la existencia del presente proceso y aceptaba la asignación con beneficio de inventario; además allegó registro civil de nacimiento y poder conferido al profesional de derecho para que lo represente dentro de la presente causa sucesoral.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021.

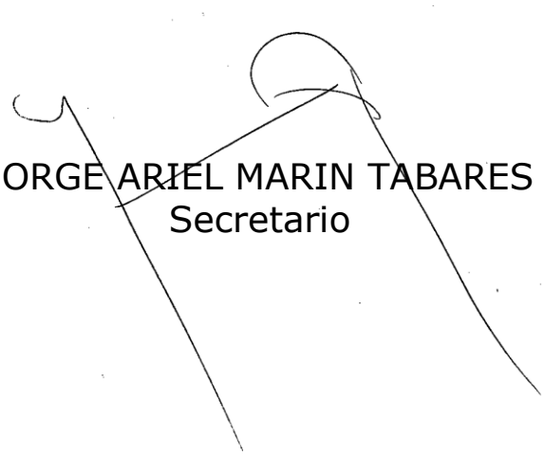

JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	648
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARLENE HERNÁNDEZ DE ANGULO
RADICADO	17380-40-89-003-**2021-00303**-00

Acomete el Despacho a resolver el recurso de reposición, frente al auto proferido por este Despacho el día 2 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el auto referido, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de la causante MARLENE HERNÁNDEZ DE AGUDELO, fallecida 5 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios La Dorada, Caldas; se reconoció como interesados a CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA, en calidad de cónyuge supérstite y a JAQUELINE ANGULO HERNÁNDEZ, en calidad de hija legítima de la causante.

Por otra parte, se ordenó notificar al CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndosele las advertencias de que trata el artículo 492 del C.G.P y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos de los artículos 492 y 108 de la misma norma.

Además de lo anterior, se dispuso que la publicación debía hacerse a través de un medio escrito de amplia circulación nacional o local como "La Patria" o "La República", el día domingo y en cualquier otro medio masivo de comunicación, así, como una radiodifusora local, cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; y aunado a ello, se realizará el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 108 del CGP.

La recurrente esgrimió como argumentos de su inconformidad, en síntesis:

- Que los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se encuentran vigentes; y por ello era del caso que se permitiera la notificación a través de los lineamientos trazados en las referidas normas, es decir a través de la notificación electrónica; y para tal fin suministró el correo electrónico del señor ÓSCAR LEONEL ANGULO HERNANDEZ, además que se tuviese en cuenta que la persona a notificar era el señor OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ y no CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA, quien es su poderdante.

- Que igualmente existía la posibilidad de realizar la publicación del emplazamiento ordenado en el ordinal cuarto del mencionado auto, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas; ello por cuanto indica, la norma citada, tiene vigencia y subrogó la notificación del edicto emplazatorio en los términos del artículo 108 del C.G del P.

Por otra pare el señor OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, manifestó que es heredero con vocación de la causante MARLENE HERNÁNDEZ DE ANGULO y se daba por notificado de la existencia de la presente demanda, aceptando la legitima rigurosa con beneficio de inventario, allegando el registro civil de nacimiento para demostrar el parentesco que tenía con la causante y otorgó poder al profesional del derecho GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, pero no allegó constancia de haber conferido el mismo.

Pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En busca del horizonte que ponga término a la polémica planteada por la parte interesada, es preciso empezar indicando que el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso:

> (…)***PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES***. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (…)*
>
> ***TRÁMITE***. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Ahora, el artículo 6 decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020:

> *DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. "

Por otra parte, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Frente al tema de emplazamiento el artículo 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

Por otra parte, el artículo 490 del Código General del Proceso, señala:

Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.

Por último, el artículo 492 del Código General del Proceso, establece lo siguiente frente al tema de notificación del asignatario y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.

"REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho.

Analizadas los argumentos presentados en el recurso de reposición, y de cara al ordenamiento positivo y al precedente judicial al que se hizo referencia, este Despacho atisba la improcedencia del recurso incoado, por lo siguiente:

En primer lugar, la finalidad del decreto legislativa 806 del 4 de junio de 2020, fue la de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y no subroga la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

Además, si hablamos de subrogar una norma, de acuerdo con el principio de jerarquía de la norma, para que ésta sea subrogada debe ser de rango igual o superior al de la norma a subrogar, dado que únicamente el legislador está facultado para hacerlo, lo cual resultaría conforme con el principio de seguridad jurídica.

En segundo lugar, se advierte que el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece parámetros flexibles para la notificación personal de las partes a notificar a través de mensaje de datos mediante correo electrónico; empero debe tenerse en cuenta que el trámite de sucesión es un proceso liquidatario y no cualquier clase de proceso, por lo que la notificación personal al asignatario debe hacerse conforme a las rituales contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que el artículo 492 del C.G.P, exige dicha ritualidad.

Por otra parte, como quiera que el heredero interesado ÓSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, mediante escrito del 17 de septiembre de 2021, manifestó que se entendía notificado de la existencia del presente proceso, sería del caso con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, tener por surtida la notificación personal de dicho asignatario del proveído del 2 de septiembre de 2021, por conducta concluyente, a partir del 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual se presentó el escrito.

Con respecto a la manifestación realizada por el señor ANGULO HERNÁNDEZ, de la aceptación de la asignación con beneficio de inventario, se le reconocerá como interesado en el proceso de sucesión de la causante MARLENE HERNÁNDEZ DE AGUDELO, en calidad de hijo de la de cujus, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Artículo 488-4 del C.G.P)

Por último de conformidad con el artículo 91 del C.G.P, el heredero interesado podrá solicitar en la secretaría del Juzgado dentro de los tres días siguientes, que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos; en razón a lo anterior no habría lugar acoger los argumentos expuestos por el apoderado de la parte interesada, ya que lo que se pretendía con la inconformidad del recurrente era la notificación del señor ÓSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, lográndose la misma por conducta concluyente, por lo tanto este aspecto quedó superado.

En tercer lugar frente a la realización del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, como lo señala el artículo 10 del decreto 806 de 2020; tendrá que decirse que de dicho artículo se puede deducir que el emplazamiento al que hace referencia dicha norma es para publicarse en el registro nacional de personas emplazadas, en procura de lograr la notificación personal en un proceso, empero en los procesos liquidatarios como en éste caso el de la sucesión intestada (personas que se crean con derecho a intervenir), debe seguir los parámetros establecidos en los artículos 490 y 492 del C.G.P.

Además, en los procesos de sucesión intestada puede existe múltiples interesados, por lo que no bastaría solo con el registro nacional de personas emplazadas, ya que dicho trámite debe estar impregnado de la máxima publicidad frente al paradero de otros herederos, y por ello se hace necesaria la realización de la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional o local y en otro medio masivo de comunicación, como una radiodifusora local, en razón de lo anterior no se repondrá el auto confutado.

Por último, se requerirá al señor OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, para que allegue constancia mediante la cual demuestre que confirió poder al profesional del derecho GABRIEL ENRIQUE ZAPATA ZAPATA, que en su nombre lo represente dentro de la presente causa sucesoral, mediante mensaje de datos entregado en la bandeja de entrada del correo electrónico del apoderado de la parte interesada, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 2 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER como interesado en el proceso de sucesión de la causante MARLENE HERNÁNDEZ DE AGUDELO, al señor OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR al señor OSCAR LEONEL ANGULO HERNÁNDEZ, interesado dentro de la presente causa sucesoral para que allegue constancia mediante la cual demuestre que confirió poder a un profesional de derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 septiembre de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 4 de octubre de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 27 de septiembre de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 28 de septiembre de 2021.

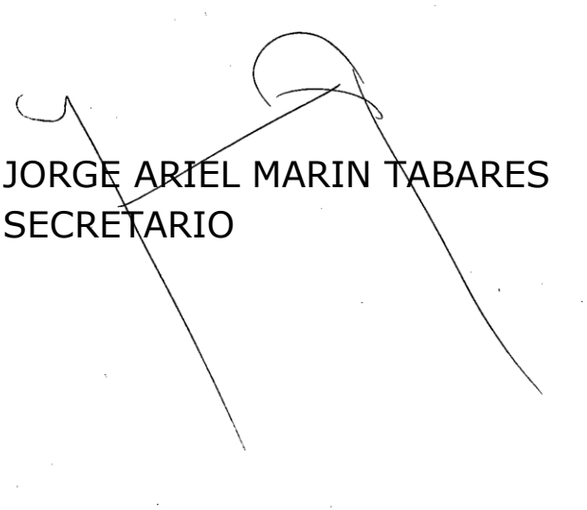

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**No. 650**
PROCESO	**Ejecutivo**
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00362-00

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del Doctor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de La Dorada, quien actúa a nombre propio, en contra del señor **EFRAÍN SAMPER JIMÉNEZ**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde las fechas indicadas por la parte actora,

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado el título ejecutivo base objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicita tal documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 166 del 29 de septiembre de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 4 de octubre de 2021 a las 6 p.m.

A